

## RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC25-00000014

### Boletín No 2025-21

#### Título:

#### **Establecer las normas para la anulación de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, emitidos en modalidad electrónica**

**Art. 1. Anulación de comprobantes electrónicos.** – Son objeto de anulación los comprobantes de venta, retención y documentos complementarios electrónicos, emitidos con errores o aquellos cuya operación, motivo de su emisión, no se haya producido.

**Art. 2. Medios para la anulación de comprobantes electrónicos.** – La anulación de comprobantes de venta electrónicos se realizará en línea o mediante la emisión de una nota de crédito.

La anulación de comprobantes de retención y documentos complementarios electrónicos se realizará exclusivamente en línea.

La anulación en línea podrá realizarse a través del portal web institucional o el Facturador SRI, cuando la emisión se haya realizado en este aplicativo.

**Art. 3. Plazos.** – Los comprobantes de venta, de retención y documentos complementarios, electrónicos, se podrán anular en línea hasta el día 10 del mes siguiente al de su emisión, cuando esa fecha coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, se podrán anular hasta el siguiente día hábil.

Superado este plazo, los comprobantes de venta electrónicos se podrán anular únicamente mediante el uso de notas de crédito, conforme lo señalado en el artículo 5 de la presente Resolución.

Las facturas electrónicas emitidas con la leyenda “consumidor final” no se podrán anular una vez emitidas y transmitidas al Servicio de Rentas Internas. En estos casos, no procede la emisión de notas de crédito.

**Art. 4. Plazo para la aceptación o rechazo de la solicitud de anulación.** – Los comprobantes de retención, notas de crédito y notas de débito requieren de la aceptación del receptor para proceder con su anulación; para lo cual el receptor dispondrá de un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de la solicitud de anulación, para aceptarla o rechazarla. En caso de no recibir respuesta dentro de dicho plazo, la solicitud quedará sin efecto y se mantendrá la validez del comprobante electrónico.

**Art. 5. Emisión de notas de crédito.** – Las notas de crédito podrán emitirse en los casos señalados en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, hasta dentro de doce (12) meses contados desde la fecha de emisión del comprobante de venta que se quiere afectar.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** – Los plazos establecidos en esta Resolución para anulación de comprobantes electrónicos y emisión de notas de crédito, aplicará también para los comprobantes emitidos de manera física. De igual manera, las facturas emitidas de manera física con la leyenda “consumidor final” no se podrán anular una vez emitidas; así como tampoco procederá la emisión de notas de crédito.

**SEGUNDA.** – Las facturas comerciales negociables que, en efecto, hayan sido negociadas, no son objeto de anulación ni a través de notas de crédito.

**TERCERA.** – Los comprobantes de venta y de retención que sustenten la devolución de impuestos no podrán ser anulados. En estos casos, tampoco procede la emisión de notas de crédito. **CUARTA.** – En el caso de que el contribuyente emisor requiera realizar la anulación masiva de comprobantes electrónicos, podrá solicitarla mediante trámite en los plazos y condiciones para la anulación en línea señalados en la presente resolución, siempre y cuando superen los mil (1.000) comprobantes emitidos en el mismo mes.

## DISPOSICIONES REFORMATORIAS

**PRIMERA.** – En la Resolución NAC-DGERCGC18-00000233, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 255, de 05 de junio de 2018, y sus reformas, se realizan las siguientes modificaciones:

1. Al final del artículo 5, agréguese el siguiente inciso:  
*“Los emisores de comprobantes electrónicos deberán informar a los receptores de dichos comprobantes cualquier modificación que se realice al estado del comprobante electrónico.”*
2. En el primer inciso del artículo 7, eliminase la siguiente frase: *“o hasta dentro de un máximo de cuatro días hábiles de haberse generado el mismo,”*

**SEGUNDA.** – En la Resolución NAC-DGERCGC16-00000092, publicada en el Registro Oficial 696, de 22 de febrero de 2016, y sus reformas, derógase el artículo 7.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable desde el 01 de agosto de 2025.

*El contenido de este documento tiene carácter informativo y de ninguna manera debe considerarse como una asesoría legal o profesional, como tampoco se la puede relacionar como fuente para la toma de decisiones y/o acciones legales o empresariales-*

**\*Para una asesoría minuciosa no dude en contactarnos\***



CPA. Silvia Vanegas  
**Directora Área de  
Consultoría Contable**



Dr. Nilo Narváez  
**Director Área de  
Consultoría Tributaria**

Ing. Paolo Puruncajas  
**Director de Marketing**

Dis. Renato Puruncajas  
**Director de Imagen Corporativa**

**Quito**

: Av. República N: E2-62 y Av. Atahualpa.  
Edificio Prisma II: Piso 6 Oficinas 6A ó B  
(Frente al Paso desnivel de Av. República).

**Cuenca**

: Central Sopladora 5/N  
y General Artigas.

☎ : +593 9 6768 8847

✉ : [info@cle.com.ec](mailto:info@cle.com.ec) / [asistente@cle.com.ec](mailto:asistente@cle.com.ec)

🌐 / [cleconsultorecuador](http://cleconsultorecuador.com) 🌐 / [cleconsultores](http://cleconsultores.com)

📍 / [cle-consultores-ecuador](http://cle-consultores-ecuador.com)

[www.cle.com.ec](http://www.cle.com.ec)